



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000128-2021, de fecha 08 de julio de 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI, propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje Nº M1Z-959. El Informe Final de Instrucción Nº 206-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-CKYP, de fecha 27 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 116-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 08 de julio del 2021 en el sector de denominado SAN JUAN DE SIGUAS – COMISARIÁ; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº M1Z-959 de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", conducido por la persona de CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI con L.C. H42367806, CLASE y CATEGORIA AIIB, cuyo origen era AREQUIPA con destino a CAMANÁ; levantándose el Acta de Control Nº 000128-2021 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, **infracción de quién realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, código F.1, "Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado" (Sic.), del anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT), reteniéndose la placas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº M1Z-959 (Fs. 01) y la licencia de conducir de H42367806 de CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI (Fs. 02).

Que, con fecha 16 de julio de 2021, la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." a través de mesa de partes virtual, presenta descargo en contra del Acta de Control Nº 000128-2021 (Fs. 07 a 20), solicitando se declare ineficaz la citada Acta

Que, seguido de ello, con fecha 22 de febrero de 2022, la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 012-2022-GRA/GRTC-SGTT. Motivo por el cual, el 18 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emite la Resolución Gerencial Regional Nº 039-2022-GRA/GRTC, por la cual resolvió declarar la nulidad de oficio de la apelada, **por no haber aplicado lo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios**, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC) (Fs. 39 a 41). Resolución que fue notificada con fecha 23 de marzo de 2022, conforme cargo de Notificación Nº 039-2022-GRA/GRTC (Fs. 42).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes Nº 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, Nº 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, Nº 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2024-GRA/GRTC-SGTT

2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, estando a lo resuelto mediante Resolución Gerencial Regional Nº 039-2022-GRA/GRTC, se procede a realizar el análisis del presente expediente, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señalan: “6.1. **El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)** “6.2. **Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)**” (Sic.) (Negrita añadida). Con lo cual, se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos: “(...) a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones (...)” (Sic.)

Que, ahora bien, se enfatiza que, a través del acta de control se materializa y acciona la potestad sancionadora del Estado¹; para ello, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, ha precisado que, para el ejercicio de dicha potestad se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, que tiene como característica: “254.1. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)” (Sic.) (Enfasis nuestro).

Que, sobre esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

- “a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
- “b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica” (Sic.) (Enfasis nuestro).

Que, asimismo, Juan Carlos Morón Urbina³ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación de los cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: a. **Precisión:** señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser

¹ En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

² Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2024-GRA/GRTC-SGTT

precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados, b. Claridad: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y c. Suficiencia: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara.

Que, estando a lo precedente, del análisis efectuado al Acta de Control N° 000128-2021, obrante a fojas 05, que, (a su notificación), inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte inicialmente, que consignó en los apartados: “Producto de la verificación se detectó: Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada, por la autoridad competente”, “Consecuencias: Al momento de la intervención la unidad se encontraba prestando servicio de transportes sin contar con autorización, transportaba 12 personas de Arequipa a Camaná” e “Infracciones y/o incumplimientos detectados: F. 1” (Sic.), información que si bien, identifica, describe y califica los hechos suscitados durante la intervención, no es precisa, en tanto que, no se puede pretender que la consecuencia de la intervención se equipare con la descripción del hecho advertido; situación que puede sujetarse a confusiones e inferencias por parte del sujeto infractor.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no ha consignado, la información necesaria que obedece a los literales c), d), e) y f) del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en tanto que: sobre el literal c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención; referente al literal d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción advertida; en cuanto al literal e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y concerniente al literal f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, no se aprecia que se haya establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, por ello, se establece que el Acta de Control N° 000128-2021 no contiene información indispensable, clara y precisa, no únicamente dispuesta expresamente por los numerales antes citados, sino como requisito procesal conexo a la notificación de cargos; siendo así, es un documento insuficiente para imputar cargos, en contra de los presuntos infractores CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI y la empresa de transportes “TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.”; con el cual, se ha contravenido el requisito obligatorio del procedimiento administrativo sancionador, que respalda al infractor a ser notificado con los cargos imputados en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible que garantice, en forma oportuna, adecuada y razonable el ejercicio de su derecho a la defensa; no pudiendo, la citada Acta iniciar ni generar efectos sancionadores.

Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1.10, del artículo 112º, del mencionado Reglamento, por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, estando al impedimento de continuar con la imputación de la infracción que da origen al presente



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2024-GRA/GRTC-SGTT

procedimiento administrativo, por no haberse seguido el procedimiento legal correspondiente a la notificación de cargos, **las medidas preventivas deben ser levantadas**; por ello, tanto las planchas metálicas que conforman las placas de rodaje Nº M1Z-959 (ambas originales) y la licencia de conducir H42367806 deben ser devueltas a las personas que correspondan.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de verdad material (1.11) y de simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Y, estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; estando al Informe Final de Instrucción N° 206-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 517-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN** en el Acta de Control N° 000128-2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la misma; conforme por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000128-2021.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APlicadas**, en consecuencia, devolver las planchas metálicas que conforman las placas de rodaje Nº M1Z-959 a la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y la licencia de conducir H42367806 a CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente resolución a la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y a CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre